



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE No.:	11001-33-34-006-2025-00273-00
DEMANDANTE:	BOX EXPRESS COURIER S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Auto decide solicitud de aprobación de conciliación prejudicial.	

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Box Express Courier S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2025¹, por conducto de apoderada judicial, la sociedad **Box Express Courier S.A.S.**, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual convocó a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con la finalidad de que se revoquen los actos administrativos contenidos en las resoluciones números 601-002674 del 14 de agosto de 2024 proferida por la División Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, que ordenó sancionar a la sociedad convocante con multa equivalente a \$90.770.000, y la número 308 del 7 de febrero de 2025, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución del 14 de agosto de 2024, confirmando la sanción impuesta dentro del expediente No. IK 2021 2022 2418, y en consecuencia que se les exonere del cobro de la multa impuesta.

La solicitud de conciliación extrajudicial para su aprobación o no fue inicialmente repartida para su conocimiento al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ Índice 00002, archivo “.zip” “3Radicacionofic”, documento PDF “002” página 3, SAMAI

adscrito a la Sección Cuarta, Despacho que mediante providencia del 27 de junio de 2025² declaró la falta de competencia y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera, correspondiéndole el reparto a este Juzgado.

La solicitud de conciliación se presentó con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

La parte convocante propuso como tales los que se transcriben a continuación³:

“2.1. En diligencia de verificación relacionada de los siguientes documentos de transporte con Acta de Hechos No. 103276553-1380 del 30 de octubre de 2021, 103276553-2023 del 20 de noviembre de 2021 y 103276553-2106 del 23 de noviembre de 2021 se evidencio que:

Ítem No.	No. Del Documento de Transorte máster	No. Del Documento de Transporte hijo	Acta de Hechos de verificación No.	Fecha
1	72940243836	CLO002228135	03333	26/10/2021
2	72940244002	MDE0023210819	04919	20/11/2021
3	72940244002	MDE0023210820	04919	20/11/2021
4	369-82729463	MDE0023210830	05126	23/11/2021
5	369-82729463	MDE0023210831	05126	23/11/2021

En las Actas de Hechos de Entrega de Armas, sus partes y municiones Nos. 103276553-1380 del 30 de octubre de 2021, 103276553-2035 del 20 de noviembre de 2021 y 103276553-2106 del 23 de noviembre de 2021, se señala lo siguiente:

*“Es importante tener presente que los artículos encontrados en el archivo **no cumplen** con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2535 de 1993 frente a la exclusividad que tiene el Gobierno de “Introducir al país exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejerce control sobre tales actividades”, **además de no cumplir** lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019 que cita los requisitos que deben cumplir las mercancías que ingresan por la modalidad de trafico postal y envíos urgentes (...).”*

Es de anotar que las mercancías fueron inspeccionadas en la Bodega TC3 Zona de verificación TAESCOL del Aeropuerto el Dorado.

2.2. Mediante oficio No. 1-03-276-553-2431 del 3 de diciembre de 2021 el Jefe de la División de Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado remite al jefe de la División de Fiscalización de la Seccional Bogotá la presunta comisión de las infracciones administrativas aduaneras

² Índice 00002, archivo “.zip” “3Radicionofic”, documento PDF “004”, SAMAI
³ Índice 00002, archivo “.zip” “3Radicionofic”, documento PDF “002” páginas 8 a 11, SAMAI

contempladas en los numerales 1.1 y 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, identificadas en las diligencias de control aduanero efectuado al Intermediario de modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a nombre de **BOX EXPRESS COURIER S.A.S** con NIT 805.012.493-3 con fundamento en los hallazgos de diligencia de reconocimiento de las mercancías ingresadas por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes sobre los siguientes documentos de transporte:

Ítem No.	No. Del Documento de Transporte máster	No. Del Documento de Transporte hijo	Acta de Hechos de verificación No.	Fecha
1	72940243836	CLO002228135	03333	26/10/2021
2	72940244002	MDE0023210819	04919	20/11/2021
3	72940244002	MDE0023210820	04919	20/11/2021
4	369-82729463	MDE0023210830	05126	23/11/2021
5	369-82729463	MDE0023210831	05126	23/11/2021

2.3. En dicha diligencia de inspección no intrusiva se encontró la siguiente mercancía:

Ítem No.	No. Del Documento de Transporte hijo	Piezas	Peso (Kg)	Descripción declarada de la mercancía según formato 1167	Contenido oculto encontrado físicamente
1	CLO002228135	1	8,62	Juguetes	02 RECEPTORES INFERIORES PARA FUSIL
2	MDE0023210819	1	12,7	ADORNOS DE NAVIDAD - JUGUETES- RT DE COCINA	02 CORREDERAS PARA PISTOLA 9MM MARCA GLOCK SERIALES No. BSXH 298 Y BSXU 387 01 PROVEEDOR PARA PISTOLA 9 MM MARCA GLOCK PARA 15 CARTUCHOS
3	MDE0023210820	1	12,25	JUGUETES - SNACKS - ADORNOS NAVIDAD	02 CORREDORAS PARA PISTOLA 9MM MARCA GLOCK SERIALES No. ABPN 219 Y ABPN 216 01 PROVEEDOR PARA PISTOLA 9 MM MARCA GLOCK PARA 15 CARTUCHOS
4	MDE0023210830	1	13,15	artículos de navidad, juguetes y ropa	03 PROVEEDORES PARA PISTOLA 9MM MARCA GLOCK PARA 17 CARTUCHOS
5	MDE0023210831	1	11,79	artículos de navidad, juguetes	02 CORREDORAS PARA PISTOLA 9MM MARCA GLOCK 06 ARMAZONES DE PISTOLA 9 MM MARCA GLOCK

2.4. Que dentro de la documentación se relaciona la siguiente información:

Ítem No.	No. Del Documento de Transporte hijo	Remitente / Origen	Destinatario	Dirección de Destino de la mercancía
1	CLO002228135	ANDRES MONSALVE 5065 NW 79 AVE MIAMI FLORIDA	ALVARO ANACONA	CALLE 9# 4-56 APTO 1103 EDF ALICANTE BARRIO TEQUENTAMA CALI, VALLE DEL CAUCA
2	MDE0023210819	JOHN BENITO ALVAREZ 460167 ST WOODSIDE EEUU	SILVIA DURANGO	CRA 72 No. 45 E 98 Apto 02 Barrio Florida Nueva Medellin Antioquia
3	MDE0023210820	JOHN BENITO ALVAREZ 460167 ST WOODSIDE EEUU	DANIEL PÉREZ OSPINA	CRA 72 No. 45 E 98 Apto 02 Barrio Florida Nueva Medellin Antioquia
4	MDE0023210830	JOHN BENITO ALVAREZ 460167 ST WOODSIDE EEUU	SILVIA DURANGO	CRA 72 No. 45 E 98 Apto 02 Barrio Florida Nueva Medellin Antioquia
5	MDE0023210831	JOHN BENITO ALVAREZ 460167 ST WOODSIDE EEUU	YEISY YULIETH USAGA MASO	CALLE 47 No. 70 A-101 MEDELLIN ANTIOQUIA COLOMBIA

2.5. El 5 de abril de 2024 son notificados del Requerimiento Especial Aduanero No. 187 del 4 de abril de 2024 por medio del cual se propone una sanción de multa

a la sociedad **BOX EXPRESS COURIER S.A.S** sociedad comercial identificada con **NIT No. 805.012.493-1**, por valor de **CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 108.924.00)** presuntamente por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 1.1. y 3.7 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy 1.1 y 2.6 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2024.

2.6. Con Resolución 2674 del 14 de agosto de 2024 se sanciona a mi representada así:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a la sociedad **BOX EXPRESS COURIER S.A.S.** con NIT 805.012.493-1, con multa a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por valor de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000)**, por incurrir en la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023 antes numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

2.7. Con Resolución No. No. 308 del 7 de febrero de 2025 la cual resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 601-002674 del 14 de agosto de 2024 se confirma la sanción impuesta. Expediente. **IK 2021 2022 2418”**.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 30 de mayo de 2025 ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la sociedad convocante Box Express Courier S.A.S., y la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN⁴.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado en su totalidad por la sociedad convocante:

*“A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

Se envió al correo electrónico del Despacho, certificación de fecha 30 de mayo de 2025, cuya decisión es la siguiente:

“CERTIFICACIÓN No. 11188

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

⁴ Índice 00002, archivo “.zip” “3Radicacionofic”, documento PDF “002” páginas 195 a 202, SAMAI

(...)

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión sincrónica No. 39 de 22 de mayo de 2025, conoció el estudio técnico realizado por el abogado Argemiro Arlley Saza Pineda, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial donde es convocante la sociedad BOX EXPRESS COURIER S.A.S. - NIT 805.012.493-1, previo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 601-002674 de 14 de agosto de 2024 y Resolución No. 601-308 de 7 de febrero de 2025, mediante las cuales la autoridad aduanera impuso y confirmó a la convocante la sanción por la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019 hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2021 2022 2418.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA¹, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que procede aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma vigente al momento que inició de la actuación administrativa, toda vez que no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero al momento de la inspección en lugar de arribo. La norma determina que la comisión de los verbos debe darse sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad BOX EXPRESS COURIER S.A.S.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité, consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 601-002674 de 14 de agosto de 2024 y la Resolución No. 601-308 de 7 de febrero de 2025, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad BOX EXPRESS COURIERE S.A.S., en cuantía de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000).
2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía global No. C-100024606 (certificado 10238120) con fecha de expedición 13 de octubre de 2022 de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6, con vigencia a partir del 19 de diciembre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2024, en la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000).

(...).

En la certificación No. 11188 del 30 de mayo de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se consignó lo siguiente⁵:

“(…)

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión sincrónica No. 39 de 22 de mayo de 2025, conoció el estudio técnico realizado por el abogado Argemiro Arlley Saza Pineda, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial donde es convocante la sociedad BOX EXPRESS COURIER S.A.S. - NIT 805.012.493-1, previo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 601-002674 de 14 de agosto de 2024 y Resolución No. 601-308 de 7 de febrero de 2025, mediante las cuales la autoridad aduanera impuso y confirmó a la convocante la sanción por la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019 hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2021 2022 2418.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA¹, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que procede aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma vigente en el momento al momento que inició de la actuación administrativa, toda vez que no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero al momento de la inspección en lugar de arribo. La norma determina que la comisión de los verbos debe darse sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

⁵ Índice 00002, documento PDF “002” páginas 193 a 194, SAMAI

En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad BOX EXPRESS COURIER S.A.S.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité, consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 601-002674 de 14 de agosto de 2024 y la Resolución No. 601- 308 de 7 de febrero de 2025, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad BOX EXPRESS COURIER S.A.S., en cuantía de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000).

2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía global No. C-100024606 (certificado 10238120) con fecha de expedición 13 de octubre de 2022 de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6, con vigencia a partir del 19 de diciembre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2024, en la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000) .

(...)

Este estudio se identifica así: ID DIAN 15717, FICHA TÉCNICA 13500, ID E-kogui 1608329, ficha Ekogui 335000 (...)."

Que de la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte convocante, quien aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria.

A su turno, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de la fórmula conciliatoria propuesta, manifestó a los apoderados de las partes lo siguiente⁶:

*"La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Siendo claro en relación con **El concepto conciliado**:"La fórmula de conciliación aprobada por el Comité, consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 601-002674 de 14 de agosto de 2024 y la Resolución No. 601-308 de 7 de febrero de 2025, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49*

⁶ Índice 00002, documento PDF "002" páginas 200 a 201, SAMAI

del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada. El restablecimiento del derecho consistirá en: 1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad BOX EXPRESS COURIER S.A.S., en cuantía de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000). 2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía global No. C- 100024606 (certificado 10238120) con fecha de expedición 13 de octubre de 2022 de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6, con vigencia a partir del 19 de diciembre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2024, en la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000) (...). Y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Soporte de la notificación electrónica realizada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, 2. Soporte de la notificación electrónica realizada a la Agencia Nacional, 3. Resolución 601-002674 del 14 de agosto de 2024, 4. Resolución No. No. 308 del 7 de febrero de 2025 la cual resuelve el recurso de reconsideración, 5. Notificación de la Resolución No. No. 308 del 7 de febrero de 2025; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo parcial contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022 (...)).”

IV. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

4.1. Por la sociedad convocante

- Copia de la Resolución No. 601-002674 del 14 de agosto de 2024, por medio del cual la DIAN “impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes” a la empresa Box Express Courier S.A.S⁷.
- Copia de la Resolución No. 308 del 7 de febrero de 2025, por medio del cual la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División Jurídica resolvió el recurso de reconsideración.⁸

⁷ Índice 00002, documento PDF “002” páginas 76 a 112, SAMAI

⁸ Índice 00002, documento PDF “002” páginas 58 a 75, SAMAI

- Constancia de notificación de la Resolución No. 308 del 7 de febrero de 2025, enviada a la parte convocante el mismo día al correo electrónico juridico@valleygroups.com⁹
- Constancia de notificación de la Resolución No. 308 del 7 de febrero de 2025.
- Poder otorgado por el representante legal de Box Express Courier S.A.S., a las profesionales del derecho Sandra Milena Jiménez Arteaga, identificada con la C.C. No. 37.083.738 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.489 del Consejo Superior de la Judicatura, y Mercedes Buitrago Forero, identificada con la C.C. No. 41.748.105 y portadora de la tarjeta profesional No. 117.516 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades para conciliar¹⁰.
- Certificado de existencia y representación legal de Box Express Courier S.A.S.,¹¹ donde se observa que el objeto social de la misma, es la *“prestación de servicios postales, así como recibir, admitir, recolectar y entregar Recibir, admitir, recolectar y entregar toda clase de envíos de correspondencia, paquetes postales, envíos urgentes, y demás objetos postales, sensibles al tiempo transportados vía superficie o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior, prestar servicios de mensajería Especializada (...), importar directamente toda clase de equipos, maquinarias, repuestos y vehículos que requiera la ejecución de las obras que constituyen su objeto social; E) Importar directamente toda clase de vehículos, equipos, maquinarias, sus respectivos repuestos y en fin toda clase de artículos para la comercialización (...).”*

4.2. Por la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

- Certificación No. 11188 del 30 de mayo de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN¹².
- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá a los abogados Argemiro Arlley Saza Pineda, identificado con la C.C. No. 80.793.675 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 162.403 del Consejo Superior de la Judicatura, Ashley Janella Forero Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 320.033 del Consejo Superior de la Judicatura y a

⁹ Índice 00002, documento PDF “002” página 57, SAMAI

¹⁰ Índice 00002, documento PDF “002” páginas 53 a 56, SAMAI.

¹¹ Índice 00002, documento PDF “002” páginas 114 a 123, SAMAI.

¹² Índice 00002, documento PDF “002” páginas 193 a 194, SAMAI

Jorge Ernesto Acuña Agudelo, identificado con la C.C No. 91.266.386 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades para conciliar¹³.

- Acta de posesión No. 114 del 2 de abril de 2024 del doctor Argemiro Arley Saza Pineda en el cargo de Representación Externa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁴
- Acta de posesión No. 551 del 13 de febrero de 2024 de la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁵.
- Copia de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 por la cual se adopta el modelo de gestión jurídica para la UAE DIAN¹⁶.
- Copia de la Resolución No. 001070 del 13 de febrero de 2024 por la cual se termina una designación, se hacen unas ubicaciones y se efectúa una asignación de jefatura¹⁷.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, según el cual el acta de acuerdo total o parcial de conciliación y el respectivo expediente debe remitirse al juez o corporación competente para su aprobación.

Así las cosas, en el evento de iniciarse un proceso entre las partes y teniendo en cuenta lo pretendido, el competente por razón de los factores funcional y territorial es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., como quiera que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 601-002674 del 14 de agosto de 2024 y 308 del 7 de febrero de 2025, mediante las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad convocante por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y se resolvió un recurso de reconsideración, fueron expedidas de en la ciudad Bogotá, por la División

¹³ Índice 00002, documento PDF "002" páginas Páginas 138 a 140 y 186 a 188, SAMAI

¹⁴ Ibídem, página 141 del escrito conciliatorio

¹⁵ Ibídem, página 142 del escrito conciliatorio

¹⁶ Ibídem, páginas 144 a 182 del escrito conciliatorio

¹⁷ Ibídem, páginas 183 a 184 del escrito conciliatorio

de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de Bogotá de la Dirección Seccional de Aduanas de la misma ciudad.

De igual forma, en razón a la cuantía, la competencia también sería de los Juzgados Administrativos dando aplicación al numeral 3° del artículo 155 *ibídem*, dado que el valor reclamado por la parte convocante corresponde a noventa millones setecientos setenta mil pesos m/cte (\$ 90.770.000), correspondiente al consolidado de la sanción que le fue impuesta, razones válidas para determinar que este Juzgado es competente para conocer del acuerdo conciliatorio.

5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley.

Por su parte, el artículo 91 de la misma disposición normativa, establece que serán principios esenciales de la conciliación administrativa: *i). La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general; ii). La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y la iii) Protección reforzada de la legalidad.* Así mismo, el numeral 3° del artículo 90 *ibídem* señala que no procederá la conciliación extrajudicial cuando la acción haya caducado. Dicha norma, también establece que dichos principios serán aplicables al momento de estudiar la aprobación de acuerdo conciliatorio por parte de juez de lo contencioso administrativo.

De otro lado, el artículo 107 de la Ley 2220 de 2022 establece que *“las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación”*.

Igualmente, debe decirse que el inciso 7º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley.
- c) Que el eventual medio de control que se pueda presentar no haya caducado.
- d) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 109 (numeral 6) de la Ley 2220 de 2022 y 93 de la Ley 1437 de 2011).

5.3. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, se analizará el caso en particular, en aras de declarar o no la aprobación de la conciliación prejudicial puesta a consideración del Despacho.

a). Representación de las partes:

PARTE CONVOCANTE:

La señora Samara Perafan Caicedo, representante legal de la sociedad Box Express Courier S.A.S. confirió poder a las abogadas Sandra Milena Jiménez Arteaga, identificada con la C.C. No. 37.083.738 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.489 del Consejo Superior de la Judicatura, y Mercedes Buitrago Forero, identificada con la C.C. No. 41.748.105 y portadora de la tarjeta profesional No. 117.516 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades expresas para conciliar¹⁸.

PARTE CONVOCADA:

Verifica el Despacho que la facultad conciliatoria respecto de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021.

En el presente caso se aportó la certificación No. 11188 del 30 de mayo de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, con la fórmula de conciliación propuesta y con los argumentos que permitieron presentar dicha propuesta.

Igualmente, obra poder que le fue conferido al abogado Argemiro Arley Saza Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.675 y portador de la tarjeta profesional No. 162.403 del Consejo Superior, para comparecer como apoderado de la entidad convocada y con facultad expresa para conciliar¹⁹.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio, debe versar sobre conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley

En el presente caso se busca obtener la revocatoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 601-002674 del 14 de agosto de 2024 y 308

¹⁸ Índice 00002, documento PDF "002" páginas Páginas 53 a 56, SAMAI.

¹⁹ Índice 00002, documento PDF "002" páginas Páginas 138 a 140, SAMAI.

del 7 de febrero de 2025, mediante las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad convocante por infracciones aduaneras de los intermediarios en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos contencioso administrativos la conciliación extrajudicial es procedente cuando la discusión verse sobre cualquier conflicto que pueda ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

De igual manera, la norma en comento establece que cuando medie acto administrativo de carácter particular podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo en la eventualidad en que se den las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

El presente caso versa sobre un conflicto de naturaleza económica, contenido en unos actos administrativos de carácter particular, porque se busca evitar el pago de la sanción impuesta en ellos, la cual asciende a la suma de noventa millones setecientos setenta mil pesos m/cte (\$ 90.770.000), al igual que no existe prohibición legal para ello.

Al respecto, cabe destacar que en la certificación No. 11188 del 30 de mayo de 2025 se indica:

“El restablecimiento del derecho consistirá en:

- 1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad BOX EXPRESS COURIER S.A.S., en cuantía de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000).*
- 2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía global No. C-100024606 (certificado 10238120) con fecha de expedición 13 de octubre de 2022 de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6, con vigencia a partir del 19 de diciembre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2024, en la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.770.000)”²⁰.*

²⁰ Índice 00002, documento PDF “002” páginas Páginas 193 a 194, SAMAI.

Así las cosas, es indudable que el acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto que puede ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se suscribió respecto de los efectos económicos de los actos administrativos sobre los cuales se pretende su revocatoria.

Adicionalmente, debe recordarse que la controversia objeto de conciliación no se adecua dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, respecto de los asuntos no conciliables.

c). Que el eventual medio de control no haya caducado

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación, según el caso (Artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.).

En el presente asunto, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa, es decir, la Resolución No. 308 del 7 de febrero de 2025, se notificó por correo electrónico a la sociedad convocante el día 7 del mismo mes, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente, 8 de febrero de 2025, y vencía el 8 de junio del año en curso.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de abril de 2025²¹ interrumpiendo el término de caducidad en esa fecha, esto es, faltando dos meses y 13 días, por lo que la radicación de la presente solicitud se hizo dentro del término legal, sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

Fueron aportados como medios de pruebas, relevantes, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 601-002674 del 14 de agosto de 2024, por medio del cual la DIAN “impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes” a la empresa Box Express Courier S.A.S²².

²¹ Ibídem, página 3 del trámite del acuerdo conciliatorio.

²² Índice 00002, documento PDF “002” páginas Páginas 76 a 112, SAMAI.

- Copia de la Resolución No. 308 del 7 de febrero de 2025, por medio del cual la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División Jurídica resolvió el recurso de reconsideración.²³
- Constancia de notificación de la Resolución No. 308 del 7 de febrero de 2025, enviada a la parte convocante el mismo día al correo electrónico juridico@valleygroups.com²⁴
- Constancia de notificación de la Resolución No. 308 del 7 de febrero de 2025.
- Poder otorgado por el representante legal de Box Express Courier S.A.S., a las profesionales del derecho Sandra Milena Jiménez Arteaga, identificada con la C.C. No. 37.083.738 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.489 del Consejo Superior de la Judicatura, y Mercedes Buitrago Forero, identificada con la C.C. No. 41.748.105 y portadora de la tarjeta profesional No. 117.516 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades para conciliar²⁵.
- Certificado de existencia y representación legal de Box Express Courier S.A.S.,²⁶ donde se observa que el objeto social de la misma, es para la *“prestación de servicios postales, así como recibir, admitir, recolectar y entregar Recibir, admitir, recolectar y entregar toda clase de envíos de correspondencia, paquetes postales, envíos urgentes, y demás objetos postales, sensibles al tiempo transportados vía superficie o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior, prestar servicios de mensajería Especializada (...), importar directamente toda clase de equipos, maquinarias, repuestos y vehículos que requiera la ejecución de las obras que constituyen su objeto social; E) Importar directamente toda clase de vehículos, equipos, maquinarias, sus respectivos repuestos y en fin toda clase de artículos para la comercialización (...).”*
- Certificación No. 11188 del 30 de mayo de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN²⁷.
- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá a los abogados Argemiro Arley Saza Pineda identificado con la C.C. No. 80.793.675 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 162.403 del Consejo Superior de la Judicatura, Ashley Janella Forero Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja y portadora de la

²³ Ibídem, páginas 58 a 75 del trámite de la conciliación.

²⁴ Ibídem, página 57.

²⁵ Ibídem, páginas 53 a 56 del trámite de la conciliación.

²⁶ Páginas 114 a 123 del trámite de la conciliación.

²⁷ Páginas 193 a 194 del trámite de la conciliación

tarjeta profesional No. 320.033 del Consejo Superior de la Judicatura y a Jorge Ernesto Acuña Agudelo, identificado con la C.C No. 91.266.386 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades para conciliar²⁸.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Analizada la constancia No. 11188, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN del 30 de mayo de 2025, se observa que allí se exponen los argumentos jurídicos y fácticos que soportan la propuesta conciliatoria y también se explica la causal de revocatoria que se configura en el presente caso.

La convocada refiere que los actos administrativos demandados están incursos en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues la DIAN impuso sanción por infracción administrativa aduanera, conforme al numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, actualmente contenido en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma vigente al momento de iniciarse la actuación; no obstante, dicha disposición no contempla como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar mercancías bajo control aduanero en el momento de la inspección en el lugar de arribo, tal como se sancionó en las resoluciones números 601-002674 del 14 de agosto de 2024 y 308 del 7 de febrero de 2025, sino que por el contrario, establece que tales verbos deben recaer sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por lo que la conducta sancionada no fue debidamente tipificada conforme a la norma invocada, lo que evidencia una indebida aplicación del régimen sancionatorio.

Sobre el tema, resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en el numeral 6º del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 109. CONTENIDO DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

²⁸ Páginas 138 a 140 y 186 a 188 del trámite de la conciliación

6. Si la conciliación versa sobre los **efectos económicos** de un acto administrativo de carácter particular, también **se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo** e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. [...]” (Destaca el Despacho)

En concordancia con la norma anterior, el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022 sobre el deber de fundamentar el acta o certificación de comité contentiva de la propuesta conciliatoria, indica:

“ARTÍCULO 119. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

*Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, **la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.** (...)”* (Negrillas y Subrayado del Despacho)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y en el presente caso se observa que el valor conciliado corresponde al valor de la multa impuesta, esto es, noventa millones setecientos setenta mil pesos m/cte (\$ 90.770.000), por lo que en ese sentido no se lesiona el patrimonio público, sino que por el contrario se evitan efectos más onerosos para dicho patrimonio, en el evento en que se adelante el correspondiente proceso a través del medio de control pertinente, en tanto que al no existir fundamento fáctico y legal para la imposición de la sanción la misma no podía imponerse.

En razón a lo anterior, se concluye que el acuerdo conciliatorio debe aprobarse teniendo en cuenta cumple con todos los presupuestos establecidos tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Box Express Courier S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, llevado a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 30 de mayo de 2025.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAI. Los términos del acuerdo son los que quedan plasmados en las certificaciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada y en esta providencia, los cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

LRC

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834c0fdd69d3f30c2d0f6e76948213d73d4719b4f331269b56724c5b248f31c5**
Documento generado en 04/08/2025 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>